

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202023100582361

Fecha: 2020-04-24

Bogotá D.C.,

Doctor(a):

ALEJANDRO GOMEZ

Secretario
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA
Carrera 32 12 81
agomezl@saludcapital.gov.co
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

ASUNTO: Autorización transitoria en el marco de la Pandemia por COVID 19

Con ocasión de la expedición del Decreto 538 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" que en su artículo 1° definió el procedimiento de autorización transitoria, para la prestación de servicios de salud durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; y posterior a la asistencia técnica virtual realizada el pasado 14 de abril, del tema en mención y en vista de las inquietudes que se han venido presentando, se realizan las siguientes precisiones para ser tenidas en cuenta por parte de los responsables de las autorizaciones transitorias en cada una de las Secretarias de Salud Departamentales y Distritales, así:

- 1. Se enfatiza que las autorizaciones expedidas deben estar en coherencia con lo definido en la normatividad y documentos técnicos expedidos por este Ministerio, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace, https://d26365dl3a1tu8.cloudfront.net/.
- 2. Es preciso que los prestadores de servicios de salud que deseen solicitar la autorización transitoria en el marco de la pandemia, se encuentren en coordinación con el asegurador para el cumplimiento de lo definido en las rutas de atención.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202023100582361

Fecha: 2020-04-24

- Es de resaltar que el procedimiento definido para la habilitación de servicios continúa vigente y no es reemplazado por las autorizaciones transitorias, es decir, los prestadores de servicios de salud pueden continuar solicitando la habilitación de sus servicios.
- 4. La autorización procede cuando la prestación del servicio tiene como objeto ofrecer soluciones transitorias a la atención de la pandemia entendiéndose aquí pacientes COVID-19 y NO COVID 19, para facilitar el aislamiento y disminuir su contagio. Tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 536 de 2020, en lo relacionado con las alternativas de expansión definidas en el plan de acción territorial de la Entidad Territorial correspondiente.
- 5. Cuando las Secretarias Departamentales y Distritales de Salud no cuenten con elementos suficientes para tomar la decisión en los tiempos estipulados, podrá negar la autorización y solicitar al prestador las claridades necesarias para la prestación en el marco de la pandemia, pudiendo el prestador volver a presentar la solicitud para su autorización.
- 6. Teniendo en cuenta el incremento de solicitudes de autorización transitoria para la modalidad de telemedicina, es necesario tener en cuenta los lineamientos publicados por éste Ministerio en el documento técnico: Telesalud y Telemedicina para la prestación de servicios de salud en la pandemia por Covid-19, que puede ser consultado en el siguiente enlace. https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/PSSS04.pdf.
- 7. Sobre las plataformas para la telesalud y la telemedicina, es necesario aclarar lo siguiente: La Resolución 2654 de 2019 en el artículo 21 determina que se consideran plataformas tecnológicas para la telesalud, entre otras, los aplicativos web, aplicaciones web, aplicaciones informáticas, sistemas web, aplicaciones móviles, video llamadas, redes sociales, servicios de mensajería electrónica como correo electrónico, Servicio de Mensajes Cortos -SMS, Servicio de Mensajería Multimedia -MMS, las cuales pueden ser provistas por un operador tecnológico propio de los prestadores o por un tercero y estarán bajo la responsabilidad de quien brinda el servicio de salud.

El Decreto 538 en el artículo 8 determina que las plataformas que se implementen para la telesalud mientras dure la emergencia, deberán ser accesibles con estándares básicos de audio y video que permitan el diagnóstico y seguimiento del paciente y que lo establecido en el literal g del artículo 4 de la



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202023100582361

Fecha: 2020-04-24

Ley 1581 de 2012 y en el literal b del artículo 32 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, deberá limitarse al manejo de medidas técnicas, humanas y administrativas de seguridad con las que cuenten los prestadores de servicios de salud, siempre que la finalidad sea proteger derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de los pacientes.

En este sentido si la plataforma tecnológica dispuesta por el prestador a sus pacientes para ser atendidos en la modalidad de telemedicina cumple con lo descrito en el artículo 8, servirá siempre y cuando, se tomen las precauciones necesarias para salvaguardar la información que se comparte por esta plataforma que debe ser exclusiva para la atención de pacientes y no parte de la red social personal.

Se aconseja a los prestadores que adviertan a los pacientes que debido a la contingencia se están utilizando aplicaciones de terceros que podrían presentar riesgos para la privacidad de la información. Además, los usuarios (prestadores de salud y pacientes) deberían habilitar todos los modos de cifrado y privacidad disponible al usar esas aplicaciones, utilizando contraseñas para las llamadas y reuniones, y asegurarse de estar utilizando la versión más reciente de cada aplicación.

- 8. Para el caso en que se autoricen transitoriamente servicios, modalidades, complejidades y capacidades instaladas por errores involuntarios, la funcionalidad del REPS contará con la posibilidad de corregir las imprecisiones.
- 9. Se aclara que las visitas que decida realizar la Secretaria Departamental o Distrital de Salud, previo a las autorizaciones, no corresponden a visitas de habilitación. Las visitas de autorización transitoria se enmarcan dentro de las competencias de la Secretarías y se realizarán teniendo en cuenta criterios generales de accesibilidad, seguridad, bioseguridad y en virtud de la vida y la salud de las personas.
- 10. Una vez, el prestador de servicios de salud, solicite la autorización transitoria de un servicio, modalidad, complejidad o capacidad instalada el mismo, podrá consultar el resultado de la autorización en el aplicativo dispuesto para la autorización transitoria y ese registro corresponderá al soporte para el inicio de la prestación del servicio. El procedimiento no contempla la expedición de un documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, los responsables de las autorizaciones transitorias en las Secretarias de Departamentales y Distritales de Salud, deberán definir un mecanismo que permita la toma de decisiones pertinentes y oportunas frente a las mismas.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202023100582361

Fecha: 2020-04-24

Es preciso que se instauren estrategias de socialización por parte de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, con los prestadores de servicios de salud para el uso adecuado de las autorizaciones transitorias.

Por último, esta dirección tiene a su disposición asesores asignados para cada Secretaría de Salud, con quienes pueden aclarar inquietudes que puedan surgir durante el proceso.

Cordialmente,

ANA MILENA MONTES CRUZ Subdirectora de Prestación de Servicios